

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX**

INE/CG112/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO Y SUS CANDIDATOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO A ALCALDE EN MILPA ALTA EL C. OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR, A JEFA DE GOBIERNO LA C. MARÍA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO Y A DIPUTADA LOCAL C. GARDELIA EVILIANO ALVÁREZ, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/691/2018/CDMX

Ciudad de México, 21 de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/691/2018/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escritos de queja.

a) El primero de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IECM-SE/QJ/3696/2018, signado por el C. Rubén Geraldo Venegas, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual remite copia certificada del escrito de queja suscrito por el C. Miguel Darío Albarrán Alemán, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la otrora coalición "Por la CDMX al Frente" conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano y sus entonces candidatos a Alcalde en Milpa Alta el C. Octavio Rivero Villaseñor y a Jefa de Gobierno la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, ambos en la Ciudad de México, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX**

origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México. (Fojas 1-26 del expediente).

b) El tres de agosto de dos mil dieciocho, se recibió el oficio IECM-SE/QJ/3722/2018, signado por el C. Rubén Geraldo Venegas, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual remite copia certificada del escrito de queja suscrito por el C. Miguel Darío Albarrán Alemán, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la otrora coalición “Por la CDMX al Frente” conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano y sus entonces candidatos a Alcalde en Milpa Alta el C. Octavio Rivero Villaseñor, a Jefa de Gobierno la C. María Alejandra Barrales Magdaleno y a Diputada Local al Distrito 7 Milpa Alta la C. Gardelia Evillano Álvarez, todos en la Ciudad de México, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del proceso ya referido. (Fojas 27-117 del Expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

Primer escrito

“(…)

Dicho lo anterior, comparezco ante usted para interponer denuncia en contra de los sujetos al rubro señalados y/o lo que resulten responsables, por la confección, colocación y contenido de propaganda política y electoral y/o las que resulte.

(…)

HECHOS

(…)

6. Es el caso que el día veintidós de junio del presente año al pasar frente a diversos domicilios se observan anuncios espectaculares de desproporcionadas dimensiones que en demasía superan los 12 metros cuadrados que dicta el Reglamento de Fiscalización en su artículo 207, numeral 1, inciso b), así como lo dispuesto por el numeral 2 y 8, favoreciendo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX**

de manera exponencial al candidato a la alcaldía por Milpa Alta Octavio Rivero rompiendo con el principio de imparcialidad, equidad, y los demás principios aplicables, tal y como se muestra en las siguientes fotografías:

[Imágenes]

Como puede observarse de las imágenes antes insertas, las lonas que promocionan la imagen de la candidata a jefa de gobierno de esta Ciudad de México, superan los 12 metros cuadrados que dicta el Reglamento de Fiscalización en su artículo 207, numeral 1, inciso b), así como lo dispuesto por el numeral 2 y 8 del referido precepto.

(...)

Así mismo se confirma la acción reiterada y la estrategia mediática de relación directa de asociación psicológica de la imagen del candidato Octavio Rivero de la “coalición por la CDMX al frente” [sic] el cual previamente tuvo mantas de las mismas dimensiones y con los logos de las instituciones políticas que son parte de la “coalición por la CDMX al frente” en los mismos espacios previamente.

(...)

Es evidente que hay una clara contravención [sic] a la normativa. Ya que serían SEIS mantas en total con lo documentado en quejas previas ingresadas a la unidad de fiscalización del INE y que al rebasar las especificaciones y las medidas de 12 metros cuadrados tomando un costo promedio de renta en valor comercial por mes de \$45,000.00 haciende [sic] a un ejercicio total de 240,000.00 y considerando las bardas y eventos de inicio de campaña y cierre existe visiblemente y perceptiblemente un rebase en el gasto de top de gasto de campaña. El cual que se fijo en \$275,589.13 (doscientos setenta y cinco mil quinientos ochenta y nueve 13/100 M.N.)

(...)

Así, es evidente que en el presente caso y tal y como se muestra en las fotografías antes insertas, las lonas que evidentemente superan los doce metros que establece el Reglamento de Fiscalización no cuentan con identificador único con lo cual es claro que los sujetos obligados se encuentran incumpliendo con no solo el acuerdo de la autoridad nacional electoral, sino con la propia ley, y con ello vulnerando un principio rector de la función electoral, como lo es el de la equidad en la contienda.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX**

Segundo escrito

“(…)

Dicho lo anterior, comparezco ante usted para interponer denuncia en contra de los sujetos al rubro señalados y/o los que resulten responsables, por la confección, colocación y contenido de propaganda política y electoral y/o las que resulten.

(…)

6. Entre el día 01 y 04 de mayo del presente año, se observó un espectacular de desproporcionadas dimensiones que en demasía superan los 12 metros cuadrados que dicta el Reglamento de Fiscalización en su artículo 207, numeral 1, inciso b), así como lo dispuestos por el numeral 2, numeral 8, ubicado en la esquina que forma las calles Tlaxcala y Jalisco en Villa Milpa Alta, Milpa Alta, en la parte alta de un obrador de carne de cerdo llamado “Obrador Guerrero” y que cubría el edificio completo de tres niveles, dichas lonas promocionaban al candidato Octavio Rivero Villaseñor, tal y como se muestra en las fotos que se identifican como ANEXO UNO.

7. El día 11 de mayo del presente año, también se observó un anuncio espectacular a favor del candidato Octavio Rivero Villaseñor, que superaba por mucho los 12 metros cuadrados que dicta el Reglamento de Fiscalización ubicado en la nueva carretera a Oaxtepec #16, San Pedro Atocpan, del cual se muestra la evidencia fotográfica [sic] como ANEXO DOS.

*8. Con fecha 09 de mayo del presente año mediante queja que fue ingresada en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se denunció [sic] que el candidato Octavio Rivero incumplió [sic] con la normatividad vigente al colocar una manta que supera los 12 metros cuadrados y presumiblemente no fue declarada ya que no cuenta con el INE-ID; así como que no está [sic] elaborada con material reciclable al no contener con el logo que lo identifique; **y del cual esta autoridad no se ha pronunciado al respecto cuando es evidente que hay una clara contravención normativa. Y un rebase en el gasto de tope de campaña. El cual que se fijó [sic] en \$275,589.13 (doscientos setenta y cinco mil quinientos ochenta y nueve [sic] 13/100 M.N) ANEXO TRES.***

9. El día 16 de mayo del presente año mediante queja que fue ingresada en la Unidad Técnica [sic] de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se denunció [sic] que el candidato Octavio Rivero incumplió [sic] con la normatividad vigente al tener colocadas dos mantas que supera los 12 metros cuadrados y presumiblemente no fue declarada ya que no cuenta con el INE-

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX**

ID; así como que no esta [sic] elaborada con material reciclable al no contener con el logo que lo identifique; y del cual esta autoridad no se ha pronunciado al respecto cuando es evidente que hay una clara contravención a la normativa. Y un rebase en el gasto de tope de gasto de campaña. El cual que se fijo [sic] en \$275,589.13 (doscientos setenta y cinco mil quinientos ochenta y nueve 13/100 M.N.) ANEXO CUATRO.

(...)

14. También desde el día 4 en el mismo mes de mayo, por la carretera Xochimilco-Oaxtepec km 14.5, en el limite [sic] de xochimilco milpa alta, [sic] se observó un anuncio espectacular en el que aparecen la candidata a la jefatura de gobierno, Alejandra Barrales y el candidato a alcalde Octavio Rivero, en este cabe resaltar que aparentemente si contaba con el INE-ID, tampoco contando con el logo de reciclable por lo cual se presume que esta [sic] violentando la normatividad vigente, sin embargo, con todo lo hasta aquí narrado es evidente que la suma de los gastos no reportados con los que sí, como lo es este espectacular, es claro que existe un rebase en el gasto de tope de gasto de campaña. El cual que se fijo [sic] en \$275,589.13 (doscientos setenta y cinco mil quinientos ochenta y nueve [sic] 13/100 M.N) ANEXO SIETE.

15. El día 22 de junio del presente año se observaron dos anuncios espectaculares, que aparentemente promocionaban sólo a la candidata a jefa de gobierno Alejandra Barrales y que superaban por mucho los 12 metros cuadrados que dicta el Reglamento de Fiscalización ubicados en:

- 1) Calle Tlaxcala norte 39, Villa Milpa Alta, Ciudad de México ANEXO OCHO, y*
- 2) Nueva carretera a Oaxtepec #16, San Pedro Atocpan, del cual se muestra la evidencia fotográfica [sic] como ANEXO NUEVE.*

(...)

*También el día 22 de junio de los corrientes por la carretera Xochimilco-Oaxtepec km 14.5, en el limite [sic] de Xochimilco-Milpa Alta, se observó un anuncio espectacular en el que aparecen la candidata a la jefatura de gobierno, Alejandra Barrales, a la diputación local Gardenia Evillano y el candidato a alcalde Octavio Rivero en este cabe resaltar que aparentemente si contaba con el INE-ID, tampoco contando con el logo de reciclabe por lo cual se presume que esta [sic] violentando la normatividad vigente, sin embargo, con todo lo hasta aquí narrado es evidente que la suma de los gastos no reportados con lo que si, como lo es este espectacular, es claro que existe **un rebase en el gasto de tope de campaña. El cual que se fijo***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX**

[sic] en \$275,589.13 (doscientos setenta y cinco mil quinientos ochenta y nueva [sic] 13/100 M.N.) ANEXO DIEZ.

17. El día veintiséis de junio del presente año se observó un anuncio espectacular que también superaba por mucho los 12 metros cuadrados que dicta el Reglamento de Fiscalización ubicado en avenida Cuauhtémoc casi con Mariano Escobedo, San Pedro Atocpan, Milpa Alta. ANEXO ONCE.

(...)

De lo anterior, se desprende que en el presente caso con lo reportado y con lo no reportado, simplemente en gastos de anuncios espectaculares, nos da un total de \$263,250.00 (doscientos sesenta y tres mil doscientos cincuenta 00/100 M.N.) cuando el tope de gasto de campaña que se fijó para esta demarcación fue de \$275,589.13 (doscientos setenta y cinco mil quinientos ochenta y nueva 13/100 M.N.)

(...)"

Elementos aportados a los escritos de queja para sustentar los hechos denunciados:

Escrito de queja de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho:

- Cinco impresiones de fotografías.

Escrito de queja de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho

- Ocho impresiones de fotografías.
- Copias simples de dos quejas presentadas ante la Unidad Técnica de Fiscalización con fecha nueve y dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.
- Copia simple de escrito dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- Copia simple de denuncia de hechos presentada por el C. Francisco Salvador Robles Berlanga ante Fiscalía desconcentrada en investigación en Milpa Alta.

III. Acuerdo de admisión y acumulación. El seis de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitidos los escritos de queja referidos en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar los expedientes respectivos, asignarles número de expediente,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX**

regístralos en el libro de gobierno y notificar lo anterior al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, admitir y acumular las quejas, así como emplazar a los sujetos incoados. (Fojas 118-119 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja.

- a) El diez de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 120 y 122 del expediente)
- b) El quince de agosto dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 149 del expediente)

V. Razones y constancias.

- a) El nueve de agosto dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, elaboró razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema COMPARTE <http://comparte.ine.mx> a fin de obtener los datos del domicilio de los otrora candidatos a Diputada Local en el Distrito 7 en Milpa Alta, la C. Gardelia Evillano Álvarez y a Alcalde en Milpa Alta, el C. José Octavio Rivero Villaseñor, ambos en la Ciudad de México. (Foja 121 del expediente).

VI. Notificación de admisión y acumulación del procedimiento, emplazamiento y requerimiento a Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El trece de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41344/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito, asimismo emplazó y requirió al Representante Propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 123-129 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX**

b) El veinte de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio MC-INE-774/2018, signado por el C. Juan Miguel Castro Rendón, Representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del partido, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 172-197 del expediente)

“(…)

Es menester hacer del conocimiento de esta autoridad que las quejas interpuestas por el C. Miguel Dario Albarrán Alemán fue atendida mediante los números de expedientes INE/Q-COF-UTF/106/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/577/2018/CDMX, los cuales se resolvieron mediante los acuerdos INE/CG592/2018, INE/CG963/2018 en donde se manifiesta que los hechos que ahí se señalan son infundados, por lo que solicitamos se deseche de plano dichas aseveraciones por carecer de sustento, y en caso de que la autoridad decida entrar en el estudio del mismo vertimos las manifestaciones antes manifestadas:

(…)

*Por lo antes mencionado, manifestamos que dichas aseveraciones **son totalmente falsas e infundadas** toda vez que los medios que ocupa como prueba de tales manifestaciones no muestra en ningún momento propaganda, imágenes, logotipos o cualquier otro símbolo que haga promoción de la Candidatura del C. Jose [sic] Octavio Rivero.*

Por otro lado, me permito manifestar que de las imágenes que refieren a los espectaculares con la imagen del Candidato a la Alcaldía de Milpa Alta, el C. Jose [sic] Octavio Rivero Villaseñor, la imagen de la Candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, y la Candidata a la Diputación Local del Distrito 7, la C. Gardelia Evillano Alvarez [sic] y la segunda imagen del Candidato a la Alcaldía en Milpa Alta, el C. Jose [sic] Octavio Rivero Villaseñor y la imagen de la Candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, fueron reportados en tiempo y forma conforme a la normatividad aplicable, mediante pólizas de egresos número 97 y 461 del Sistema Integral de Fiscalización. Los espectaculares antes mencionados cumplen los requisitos marcados por la legislación.

(…)

Por lo que hace a los hechos marcados como 6 y 7 en donde manifiesta que se observaron espectaculares de desproporcionadas dimensiones las cuales infringen la normatividad, y en el hecho marcado como 8 en donde se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX**

manifiesta que se ingresó una queja ante la Unidad técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral haciendo alusión a los hechos narrados, las cuales no fueron declaradas y donde se asevera que la autoridad no se ha pronunciado al respecto, manifestamos que dichas mantas y/o lonas fueron declaradas mediante póliza de diario 45, en donde se encuentra la totalidad de la documentación soporte, a su vez manifestamos que dicha queja ya fue materia de estudio por el Consejo General quien manifestó que los hechos manifestados en el escrito son infundados, de tal forma que no existe rebase en el tope de gastos de campaña.

(...)

De los hechos marcados como 14 y 15 reiteramos que no existe correlación alguna entre las mantas y/o lonas exhibidas con la imagen de la otrora Candidata por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, ya que en dichas mantas y/o lonas no se hace referencia o propaganda al C. José Octavio Rivero Villaseñor que beneficiara la campaña del mismo, de lo anterior refiere que en ningún momento el otrora Candidato a la Alcaldía en Milpa Alta infringió la normatividad aplicable a la materia.

(...)

Por lo tanto, no le asiste la razón al actor que de forma dolosa trata de engañar a esa autoridad, por lo que nos encontramos ante dos quejas frívolas y esa autoridad deberá de desecharlas de plano por ya existir un acuerdo que resuelva las mismas.

(...)"

VII. Aviso de admisión y acumulación del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El trece de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41343/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio y acumulación del procedimiento de mérito. (Foja 130 del expediente)

VIII. Aviso de admisión y acumulación del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41342/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio y acumulación del procedimiento de mérito. (Foja 131 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX**

IX. Notificación de admisión y acumulación del procedimiento, emplazamiento y requerimiento al Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El trece de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41346/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito, asimismo emplazó y requirió al Representante Propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 132-138 del expediente)

b) El veinte de agosto de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, signado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del partido, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 198-242 del expediente)

“(…)

Desde luego opongo como excepciones y defensas, las siguientes:

1. Se opone como excepción de PLUS PETITIO, ya que el actor o quejoso denuncia e invoca planteamientos de derecho que no han sido y no fueron vulnerados por mi representada, ni mucho menos por los denunciados, extremando sus pretensiones supuestos acatados y omisiones, que derivan en un reclamo injustificable, inmotivado y exacerbado, pues la causa generadora de su queja es sobrevalorada por el mismo actor, actualizando la excepción procesal de la plus petitio, pues el actor señala imputaciones que van en un grado superlativo de los que en derecho procede y no actualiza el acreditamiento de sus aseveraciones, dando lugar a una desproporción entre lo que imputa y entre lo que acredita, por lo que cabe robustecer mi dicho con el siguiente criterio jurisprudencial:

“(…)

2.- Se opone por vía de Excepción la defensa genérica de SINE ACTIONE AGIS, que no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, consistente en irrigar la acreditación de hechos presuntamente violatorios a la normativa electoral y que conlleve, por la naturaleza del [sic] todo procedimiento administrativo de la autoridad electoral, a que la carga de la prueba es para la parte actora, obligando a la autoridad electoral al examen de todos y cada uno de los elementos de la acción ejercitada.

“(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX**

3.- Hago valer la excepción de la Obscuridad de la queja, derivada de que la parte actora, no menciona circunstancias de modo, tiempo y lugar en su libelo inicial o escrito difamante y que den posibilidades a mi representada, por conducto del suscrito, de realizar una defensa adecuada a los intereses de la misma y de los denunciados. Por lo que se robustece mi anterior argumentación, con el siguiente criterio jurisprudencial;
(...)

4.- Hago valer la excepción de COSA JUZGADA, por lo que los motivos de disenso son inoperantes y es de actualizar la causal de improcedencia y desechamiento pues al tener una misma identidad de motivos de motivos de disenso y al ser éstos ya analizados por esta instancia en materia electoral y una vez que declaro como infundados las denuncias ya substanciadas en los expedientes INE/Q-COF-UTF/106/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/577/2018/CDMX, los cuales se resolvieron mediante los acuerdos INE/CG592/2018, INE/CG963/2018 en donde se manifiesta que los hechos que ahí se señalan infundados.
(...)

En cuanto a la queja con número de expediente INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX:

Por lo antes mencionado, manifestamos que dichas aseveraciones son totalmente falsas en infundadas toda vez que los medios que ocupa como prueba de tales manifestaciones no muestran en ningún momento propaganda, imágenes, logotipos o cualquier otro símbolo que haga promoción a los denunciados.
(...)

De los hechos marcados como 14 y 15 reiteramos que no existe correlación alguna entre las mantas y/o lonas exhibidas con la imagen de la otrora a Candidata por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, ya que en dichas mantas y/o lonas no se hace referencia a propaganda al C. José Octavio Rivero Villaseñor que beneficiara la campaña del mismo, de lo anterior refiere que en ningún momento el otrora Candidato a la Alcaldía de Milpa Alta infringió la normatividad aplicable a la materia.

De los hechos marcados como 16 y 17 reiteramos que dichos espectaculares fueron reportados en tiempo y forma mediante las pólizas de egreso número 97 y 461 en el Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX**

*Por lo tanto, al carecer de las premisas básicas, los hechos denunciados por el actor carecen de fundamento, por lo tanto, no existe un solo elemento que pueda arribar que los denunciados, hayan cometido infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización como lo señala el actor, por lo que esa autoridad deberá de resolver la misma como infundada.
(...)"*

X. Notificación de inicio del procedimiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su carácter de quejoso.

- a) El trece de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41536/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito y requirió información al Representante Propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 139-141 del expediente)
- b) El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, signado por el C. Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, Representante Suplente del partido, dio respuesta al requerimiento de información. (Fojas 164-171 del expediente)

XI. Notificación de admisión y acumulación del procedimiento, emplazamiento y requerimiento al Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El trece de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41345/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito, asimismo emplazó y requirió al Representante Propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 142-148 del expediente)
- b) Al respecto, cabe precisar que el partido no presentó escrito de respuesta al emplazamiento en el término concedido y a la fecha de elaboración de la presente, la Unidad Técnica de Fiscalización no ha recibido escrito alguno del instituto político en relación a los hechos materia del procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX**

XII Notificación de la admisión y acumulación del procedimiento, emplazamiento y requerimiento a la C. María Alejandra Barrales Magdaleno.

- a) El quince de agosto de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, realizara lo conducente a efecto de notificar a la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, en su carácter de otrora candidata al cargo de Jefe de Gobierno en la Ciudad de México. (Fojas 150-151 del expediente).
- b) El diecisiete y veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, mediante escritos sin número, signados por la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismos que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcriben a continuación en su parte conducente: (Fojas 152-163; 297-308 del expediente)

Escrito de fecha 17/08/2018.

“(...)

Con fundamento en el artículo 30, numeral 2 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, relacionado con el artículo 30, numeral 1 fracción V del citado Reglamento, se debe sobreseer la parte de la queja relativa a:

1) Dos mantas mayores a doce metros cuadrados ubicadas en la calle de Tlaxcala Norte 39, Villa Milpa Alta, Ciudad de México, también señalado como Esquina que forman las calles Tlaxcala y Jalisco, Villa Milpa Alta, Ciudad de México.

2) Dos mantas mayores a doce metros cuadrados, ubicadas en Nueva carretera a Oaxtepec, número 16, San Pedro Actopan, Milpa Alta, Ciudad de México.

Lo anterior en virtud de que fueron materia de la resolución INE/CG963/2018 derivada del expediente INE/Q-COF-UTF/577/2018/CDMX, en donde se resolvió infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, toda vez que se hizo constar, por el oficial electoral adscrito al Instituto Electoral de la Ciudad de México, que no se localizaron las mantas denunciadas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX**

III. RESPUESTAS AL FONDO DE LAS QUEJAS:

*En cuanto a las supuestas siete mantas mayores a doce metros cuadrados, la suscrita niega que las haya colocado; las desconoce y en los expedientes no se tiene prueba alguna de su existencia. Lo único que encontramos es el dicho del denunciante y supuestas fotografías que carecen de valor probatorio, ya que no están respaldadas por fedatario público alguno, que verifique su existencia y se pueda determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Por lo anterior, deben declararse infundadas las quejas.
(...)"*

Escrito de fecha 23/08/2018.

"(...)

Con fundamento en el artículo 30, numeral 2 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, relacionado con el artículo 30, numeral 1 fracción V del citado Reglamento, se debe sobreseer la parte de la queja relativa a:

1) Dos mantas mayores a doce metros cuadrados ubicadas en la calle de Tlaxcala Norte 39, Villa Milpa Alta, Ciudad de México, también señalado como Esquina que forman las calles Tlaxcala y Jalisco, Villa Milpa Alta, Ciudad de México.

2) Dos mantas mayores a doce metros cuadrados, ubicadas en Nueva carretera a Oaxtepec, número 16, San Pedro Actopan, Milpa Alta, Ciudad de México.

Lo anterior en virtud de que fueron materia de la resolución INE/CG963/2018 derivada del expediente INE/Q-COF-UTF/577/2018/CDMX, en donde se resolvió infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, toda vez que se hizo constar, por el oficial electoral adscrito al Instituto Electoral de la Ciudad de México, que no se localizaron las mantas denunciadas.

III. RESPUESTAS AL FONDO DE LAS QUEJAS:

En cuanto a las supuestas siete mantas mayores a doce metros cuadrados, la suscrita niega que las haya colocado; las desconoce y en los expedientes no se tiene prueba alguna de su existencia. Lo único que encontramos es el dicho del denunciante y supuestas fotografías que carecen de valor probatorio, ya que no están respaldadas por fedatario público alguno, que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX**

*verifique su existencia y se pueda determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Por lo anterior, deben declararse infundadas las quejas.
(...)"*

- c) El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Vocal Secretario, de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/JLE-CM/07868/2018, el veintiuno de agosto del año en curso, por medio del cual se emplazó y requirió información a la C. María Alejandra Barrales Magdaleno. (Fojas 243-250 del expediente)

Toda vez que la notificación fue recibida por un tercero, el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso b) y 12, numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 251-254 del expediente)

XIII Notificación de la admisión y acumulación del procedimiento, emplazamiento y requerimiento al C. José Octavio Rivero Villaseñor.

- a) El quince de agosto de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, realizara lo conducente a efecto de notificar al C. José Octavio Rivero Villaseñor, en su carácter de otrora candidato al cargo de Alcalde en Milpa Alta en la Ciudad de México. (Fojas 150-151 del expediente).
- b) El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Vocal Secretario, de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/JLE-CM/07869/2018, el veintiuno de agosto del año en curso, por medio del cual se emplazó y requirió información al C. José Octavio Rivero Villaseñor (Fojas 243; 255-274 del expediente)

Toda vez que la notificación fue recibida por un tercero, el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso b) y 12, numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Foja 275 del expediente)

- c) El de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, signado por el C. José Octavio Rivero Villaseñor, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX**

Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 309-330 del expediente)

“(…)

En cuanto a lo que se establece en el hecho marcado como 6, en donde hicieron referencia que al pasar frente a diversos domicilios se observan anuncios espectaculares de desproporcionadas dimensiones, que violentan la normatividad aplicable a la propaganda, que me favorecen de manera directa y de manera exponencial a mi candidatura a la Alcaldía en Milpa Alta, al que suscribe C. José Octavio Rivero Villaseñor y que derivado de lo anterior se rompe con el principio de imparcialidad, equidad y los demás principios aplicables. Para lo cual, ofrecen como prueba que sustentan dichas manifestaciones, las 3 primeras imágenes que muestran a la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, Candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, mediante lonas y/o mantas en las que en ningún momento se muestra mi nombre, imágenes o slogans que relacionen al que suscribe como candidato a la Alcaldía en Milpa Alta, por tal motivo y derivado de lo anterior, solicitamos a esta Unidad deseche dichas pruebas que carece de fundamento para argumentar que tengan que haber sido reportadas por el que suscribe candidato C. José Octavio Rivero Villaseñor y que puedan ser consideradas como propaganda en favor de mi candidatura y que de su colocación se derive un rebase de tope de gastos de campaña.

(…)

Por otro lado, me permito manifestar que las imágenes que refieren a los espectaculares con la imagen de mi persona como candidato a la Alcaldía en Milpa Alta, el que suscribe C. José Octavio Rivero Villaseñor, la imagen de la Candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, y la candidata a la Diputación Local del Distrito 7, la C. Gardelía Evillano Álvarez y la segunda imagen de mi persona como candidato a la Alcaldía en Milpa Alta, el que suscribe C. José Octavio Rivero Villaseñor y la imagen de la Candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, fueron reportados en tiempo y forma conforme a la normatividad aplicable, mediante las pólizas de egresos número 97 y 461 en el Sistema Integral de Fiscalización. Los espectaculares antes mencionados cumplen con los requisitos marcados por la legislación.

(…)

A lo que refiere a los hechos marcados como 6 y 7, donde se manifiesta que se observaron espectaculares de desproporcionadas dimensiones las cuales

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX**

infringen la normatividad y en el hecho marcado como 8, en donde se manifiesta que se ingresó una queja ante la Unidad técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral haciendo alusión a los hechos narrados, las cuales no fueron declaradas y donde se asevera que la autoridad no se ha pronunciado al respecto, manifiesto que dichas mantas y/o lonas fueron declaradas mediante póliza de diario 45, en donde se encuentra la totalidad de la documentación soporte, a su vez manifiesto que dicha queja ya fue materia de estudio por el Consejo General, quien concluyó que los hechos manifestados en el escrito son infundados, de tal forma que no existe rebase de topes de gastos de mi campaña.

*De los hechos marcados como 9, 10, 11, 12 y 13 manifiesto que el Consejo General ya realizó pronunciamiento sobre los mismos en donde se declaró como infundados los hechos manifestados.
(...)*

*De los hechos marcados como 16 y 17, reitero que dichos espectaculares fueron reportados en tiempo y forma mediante las pólizas de egresos número 97 y 461 en el Sistema Integral de Fiscalización.
(...)"*

XIV Notificación de la admisión y acumulación del procedimiento, emplazamiento y requerimiento a la C. Gardelia Evillano Álvarez.

- a) El quince de agosto de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, realizara lo conducente a efecto de notificar al C. José Octavio Rivero Villaseñor, en su carácter de otrora candidato al cargo de Alcalde en Milpa Alta en la Ciudad de México. (Fojas 150-151 del expediente).
- b) El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Vocal Secretario, de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/JLE-CM/07870/2018, el veintiuno de agosto del año en curso, por medio del cual se emplazó y requirió información a la C. Gardelia Evillano Álvarez. (Fojas 243;276-295 del expediente)

Toda vez que la notificación fue recibida por un tercero, el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso b) y 12, numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Foja 296 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX**

- c) El de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, signado por la C. Gardelia Evillano Álvarez, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 331-351 del expediente)

“(…)

Por otro lado, me permito manifestar que las imágenes que refieren a los espectaculares con la imagen del Candidato a la Alcaldía en Milpa Alta, el C. José Octavio Rivero Villaseñor, la imagen de la Candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, y la candidata a la Diputación Local del Distrito 7, la C. Gardelia Evillano Álvarez y la segunda imagen del Candidato a la Alcaldía en Milpa Alta, el C. José Octavio Rivero Villaseñor y la imagen de la Candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, fueron reportados en tiempo y forma conforme a la normatividad aplicable, mediante las pólizas de egresos número 97 y 461 en el Sistema Integral de Fiscalización. Los espectaculares antes mencionados cumplen con los requisitos marcados por la legislación.

(…)

Por lo que hace a los hechos marcados como 6 y 7 en donde se manifiesta que se observaron espectaculares de desproporcionadas dimensiones las cuales infringen la normatividad, y en el hecho marcado como 8 en donde se manifiesta que se ingresó una queja ante la Unidad técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral haciendo alusión a los hechos narrados, las cuales no fueron declaradas y donde se asevera que la autoridad no se ha pronunciado al respecto, manifestamos que dichas mantas y/o lonas fueron declaradas mediante póliza de diario 45, en donde se encuentra la totalidad de la documentación soporte, a su vez manifestamos que dicha queja ya fue materia de estudio por el Consejo General, quien manifestó que los hechos manifestados en el escrito son infundados, de tal forma que no existe tal rebase en el tope de gastos de campaña.

De los hechos marcados como 9, 10, 11, 12 y 13 manifestamos que el Consejo General ya realizó pronunciamiento sobre los mismos en donde se declara como infundados los hechos manifestados.

(…)

De los hechos marcados como 16 y 17 reiteramos que dichos espectaculares fueron reportados en tiempo y forma mediante pólizas de egresos número 97 y 461 en el Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX**

(...)"

XV Ampliación de plazo para resolver.

a) El dos de noviembre de dos mil dieciocho, dado que existen diligencias pendientes por realizar que permitan continuar con la línea de investigación, para substanciar adecuadamente el procedimiento de queja, se acordó ampliar el plazo para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 357 del expediente).

b) El diez de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/0119/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el acuerdo referido en el inciso anterior. (Fojas 358-359 del expediente).

c) El diez de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/0121/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo referido. (Fojas 360-361 del expediente)

XVI Acuerdo de Alegatos.

a) El veintidós de enero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 361 del expediente)

b) El veintidós de enero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, realizará la notificación del acuerdo de Alegatos a los CC. Gardelia Evillano Álvarez, José Octavio Rivera Villaseños y María Alejandra Barrales Magdaleno, en su carácter de sujetos incoados. (Fojas 362-363 del expediente)

c) El cinco de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/00714/2019, la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, remitió las constancias de notificación de los oficios INE/JLE-CM/00554/2019, INE/JLE-CM/00555/2019 e INE/JLE-CM/00556/2019, todos notificados el día treinta de enero de dos mil diecinueve, a los CC. María Alejandra Barrales Magdaleno, Gardelia Evillano Álvarez y José Octavio Rivero Villaseñor, respectivamente. (Foja 410; 411-416; 423-428; 435-440 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX**

Toda vez que las notificaciones relacionadas con los oficios INE/JLE-CM/00554/2019, INE/JLE-CM/00555/2019 e INE/JLE-CM/00556/2019, fueron recibidas por un tercero, el treinta de enero de dos mil diecinueve, se fijaron en los estrados de ese Instituto durante setenta y dos horas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso b) y 12, numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 417-422; 429-434; 441-447 del expediente)

d)El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/421/2019, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos (Fojas 364-365 del expediente)

e)El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, signado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de Representante Propietario del partido incoado, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tuvo a bien formular sus alegatos. (Fojas 398-407 del expediente)

f)El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/419/2019, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos (Fojas 366-367 del expediente)

g)El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, signado por la C. Marcela Guerra Castillo, en su carácter de Representante Propietaria del partido incoado, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tuvo a bien formular sus alegatos. (Fojas 396-397 del expediente)

h)El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/418/2019, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos (Fojas 368-369 del expediente)

i) El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio MC-INE-036/2018, signado por el C. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de Representante Propietario del partido incoado, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tuvo a bien formular sus alegatos. (Fojas 372-395 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX**

j) El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/420/2019, se notificó al Partido Acción Nacional, a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos (Fojas 370-371 del expediente)

k) El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio RPAN-0057/2019, signado por el C. Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de Representante Propietario del partido incoado, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tuvo a bien formular sus alegatos. (Fojas 408-409 del expediente)

XVII. Cierre de instrucción. El quince de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 448 del expediente)

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la quinta sesión extraordinaria de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por unanimidad de los Presentes, la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles, el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Benito Nacif Hernández.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX**

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los hechos denunciados, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión, desechamiento o sobreseimiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice sobreseer la queja o denuncia, tal como señala el artículo 32, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra dice:

“(…)

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

Sobreseimiento.

Artículo 32

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX**

(...)

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia”.

En otras palabras, si de los escritos de queja se advierte que los hechos denunciados ya fueron resueltos mediante otros procedimientos, resulta innecesario que la autoridad realice un nuevo análisis de ellos, y mucho menos podría realizar alguna determinación a este respecto.

En primer lugar, es preciso destacar los motivos del inicio del presente procedimiento:

El Instituto Electoral de la Ciudad de México, con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, recibió escrito de queja signado por el C. Miguel Darío Albarrán Alemán, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra de la otrora coalición “Por la CDMX al Frente” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como de sus entonces candidatos a Alcalde en Milpa Alta el C. Octavio Rivero Villaseñor y a Jefa de Gobierno la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, ambos en la Ciudad de México. Por lo anterior ordenó la integración del expediente de queja IECM/QNA/662/2018.

Asimismo, con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, recibió escrito de queja signado por el C. Miguel Darío Albarrán Alemán, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra de la otrora coalición “Por la CDMX al Frente” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como de sus entonces candidatos a Alcalde en Milpa Alta, el C. Octavio Rivero Villaseñor, a Jefa de Gobierno, la C. María Alejandra Barrales Magdaleno y a Diputada Local al Distrito 7 Milpa Alta, la C. Gardelia Evillano Álvarez, todos en la Ciudad de México. Por lo anterior ordenó la integración del expediente de queja IECM/QNA/668/2018.

Una vez integrados los escritos antes referidos el Instituto Electoral de la Ciudad de México, procedió al análisis de los hechos controvertidos a fin de determinar su competencia para pronunciarse o no de los mismos, por lo que mediante Acuerdos ambos de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, dictados en los expedientes IECM/QNA/662/2018 e IECM/QNA/668/2018, el Organismo Público Local referido, determinó escindir los hechos controvertidos relacionados con el presunto rebase de tope de gastos de campaña, en razón que no son de su competencia declinando competencia a favor del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX**

Cabe precisar que por cuanto hace a la confección de propaganda que no cumple con los requisitos legales, el Instituto Electoral de la Ciudad de México se declaró competente para conocer de la presunta infracción a fin de determinar el inicio o no de un procedimiento administrativo.

Derivado de lo anterior, con fecha uno y tres de agosto del año en curso, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió copias certificadas de los escritos de queja ya señalados los que se tuvieron por admitidos y visto su contenido se advirtió que existía conexidad en razón que se trata de una misma conducta y ambos provienen de la misma causa; es decir, por la presunta omisión de reportar gastos por concepto de mantas y espectaculares que de cuantificarlos actualizaría un rebase de topes de gastos de campaña en el marco del pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México, motivo por el cual se ordenó su acumulación.

En este contexto, se tiene que el presente asunto consiste en determinar, si los gastos por concepto de mantas y espectaculares denunciados, fueron reportados por los sujetos obligados.

Cabe precisar que por lo que respecta a la queja de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, las cinco impresiones fotográficas aportadas, corresponden a las imágenes identificadas en el cuadro inserto, con los números uno, dos, tres, cuatro y cinco.

Respecto a la queja presentada con fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, las ocho impresiones fotográficas aportadas corresponden a las imágenes uno, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve, del cuadro señalado en párrafos anteriores.

Es preciso señalar que, en las quejas presentadas, se aportaron las mismas imágenes identificadas como uno, tres, cuatro y cinco, y por lo que hace a las imágenes cinco y seis se observa que corresponden a las mismas mantas identificadas como cuatro y siete, desde un ángulo distinto.

De lo anterior se desprende que el promovente se adolece de la omisión de los sujetos incoados de reportar gastos por concepto de cinco mantas y dos espectaculares.

Escrito de uno de agosto de dos mil
dieciocho

Escrito de tres de agosto de dos mil
dieciocho

ESPECTACULARES

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX**



Imagen 1



Imagen 1



Imagen 2

Escrito de uno de agosto de dos mil dieciocho

Escrito de tres de agosto de dos mil dieciocho

MANTAS



Imagen 3



Imagen 3

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX**

Escrito de uno de agosto de dos mil dieciocho

Escrito de tres de agosto de dos mil dieciocho

MANTAS



Imagen 4



Imagen 4

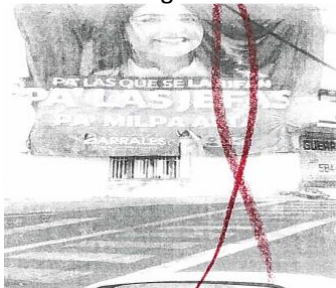


Imagen 5

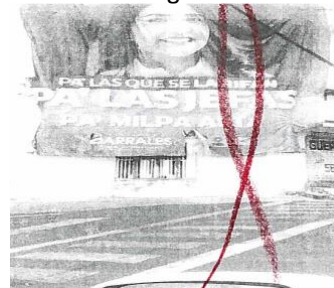


Imagen 5

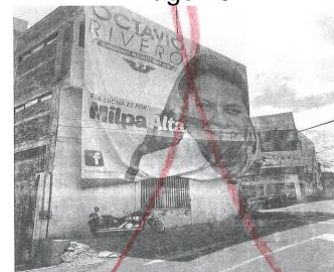


Imagen 6



Imagen 7

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX**

Escrito de uno de agosto de dos mil dieciocho

Escrito de tres de agosto de dos mil dieciocho

MANTAS



Imagen 8



Imagen 9

Al respecto se precisa que tal y como se observa, se trata de cinco mantas y dos espectaculares fijados en los mismos domicilios, pero en distintas temporalidades.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer la queja materia de estudio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Es de señalar que la autoridad fiscalizadora al recibir los escritos de queja presentados por el C. Miguel Darío Albarrán Alemán, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, advirtió de la lectura y análisis de la narrativa de los hechos, que estos ya habían sido analizados y resueltos en el marco de la investigación correspondiente a los procedimientos administrativos sancionadores de queja en materia de fiscalización, a fin de clarificar lo señalado, se citarán las referencia de cada uno de los procedimientos, como en seguida se detalla:

- **INE/Q-COF-UTF/106/2018/CDMX**, el cual fue resuelto en sesión del dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante Resolución **INE/CG592/2018**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX**

En relación a dicha queja, debe señalarse que el nueve de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización la tuvo por recibida en contra de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a Alcalde de Milpa Alta en la Ciudad de México, el C. Octavio Rivero Villaseñor, en la misma se denunciaban hechos que consideraban podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, en específico por un probable rebase a los topes de gastos de campaña, por lo que el catorce de mayo del año en curso, se inició el procedimiento de queja con número de expediente correspondiente a este apartado.

En dicho procedimiento se denunciaron gastos por concepto de: camisas, equipo de sonido, templete, sillas plegables, grupo musical, una manta mayor a doce metros, lo cual se pretendió acreditar mediante la aportación de los elementos probatorios siguientes: veintinueve fotografías adjuntas en CD.

En el caso que nos ocupa, se tiene como único concepto coincidente, la manta identificada en la siguiente imagen:



Es el caso que, en la resolución referida se determinó infundar el procedimiento y de manera específica por lo que respecta a la manta señalada, toda vez que de la verificación e inspección respecto de la existencia de la propaganda denunciada, realizada por la Oficialía Electoral, adscrita a la Dirección del Secretariado, se advirtió que en el acta circunstanciada se hizo constar que no se localizó la lona denunciada, por lo que al acreditarse la inexistencia de la lona, se concluyó que los sujetos obligados no tenían la obligación de reportar su gasto.

- **INE/Q-COF-UTF/129/2018/CDMX**, el cual fue resuelto en sesión del seis de agosto de dos mil dieciocho, mediante Resolución **INE/CG685/2018**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX**

Por lo que hace a dicho procedimiento, el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió la queja en contra de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a Alcalde de Milpa Alta en la Ciudad de México, el C. Octavio Rivero Villaseñor, denunciando hechos que consideraban podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, es específico por la probable omisión de reportar gastos de propaganda electoral.

En dicha queja se denunciaban gastos por concepto de: espectaculares de desproporcionadas dimensiones que superan los 12 metros cuadrados, lo cual se pretendió acreditar aportando la impresión de tres fotografías.

Para efecto del procedimiento en que se actúa, se tienen como conceptos coincidentes, las mantas identificadas en las siguientes imágenes:

Imagen 1

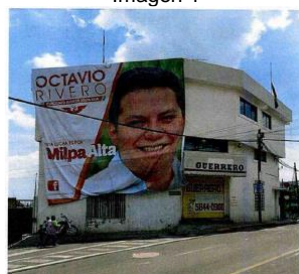


Imagen 2



Es el caso que en la resolución detallada, se determinó sobreseer e infundar el procedimiento administrativo sancionador, por las siguientes razones:

- Se determinó sobreseer el procedimiento respecto de la manta identificada como imagen 1, toda vez que se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que fue materia de análisis dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/106/2018/CDMX.
- Se determinó declarar infundado el procedimiento respecto de la manta identificada como imagen 2, ya que, del acta levantada por oficialía electoral que tiene el carácter de documental pública, no se advirtió la existencia de la lona indicada y por tanto los sujetos obligados no incumplieron con la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX**

- **INE/Q-COF-UTF/560/2018/CDMX**, el cual fue resuelto en sesión del seis de agosto de dos mil dieciocho, mediante Resolución **INE/CG1036/2018**, misma que fue controvertida mediante el recurso de apelación SCM-RAP-85/2018, el cual se resolvió mediante sentencia de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, en el sentido de confirmar la resolución.

En relación a dicho procedimiento es dable señalar que el seis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el escrito de queja en contra de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a Alcalde de Milpa Alta en la Ciudad de México, el C. Octavio Rivero Villaseñor, en el que se denunciaban hechos que consideraban podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, es específico por la probable omisión de reportar gastos de propaganda electoral.

En dicha queja se denunciaban gastos por concepto de: tinacos, camisetas, pautas de redes sociales, gorras, camisetas, pautas de Facebook, modelos, producción de broadcast, drones, templete, playeras, banderas, banderines, cámaras profesionales, comida, cerdos, puercos y marranos, bardas, lonas y espectaculares, lo cual se pretendió acreditar aportando la impresión de fotografías y enlaces a redes sociales.

En relación al procedimiento en que sea actúa, se tienen como conceptos coincidentes, los espectaculares identificados en las siguientes imágenes:

Imagen 1



Imagen 2



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX**

Como consecuencia de la mencionada investigación, este Consejo General determinó declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador, por lo que hace a los espectaculares identificados en las imágenes 1 y 2, se concluyó que fueron reportados a través del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que no se vulneró la normatividad electoral.

➤ **INE/Q-COF-UTF/577/2018/CDMX**, el cual fue resuelto en sesión del seis de agosto de dos mil dieciocho, mediante Resolución **INE/CG963/2018**

En relación al mismo, debe señalarse que el cinco de julio dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el escrito de queja en contra de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y sus entonces candidatos a Alcalde de Milpa Alta en la Ciudad de México, el C. Octavio Rivero Villaseñor y a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, denunciando hechos que consideraban podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, en específico por la confección, colocación y contenido de propaganda política, por lo que el trece de julio del año en curso, se inició el procedimiento de queja con número de expediente señalado.

En dicha queja se denunciaban gastos por concepto de: lonas o mantas y espectaculares, lo cual se pretendió acreditar mediante la aportación de la impresión de cinco fotografías.

Para efecto del presente procedimiento administrativo sancionador, se tienen como conceptos coincidentes, las mantas identificadas en las siguientes imágenes:

Imagen 1

Imagen 2



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX**

Imagen 3

Imagen 4

Como consecuencia de la mencionada investigación, este Consejo General determinó infundar el procedimiento administrativo sancionador, por las siguientes razones:

- Por lo que hace a las mantas identificadas en las imágenes 1 y 2, se concluyó declarar infundado el procedimiento ya que del acta levantada por oficialía electoral que tiene el carácter de documental pública, no se advirtió la existencia de las lonas indicadas y por tanto los sujetos obligados no tenían la obligación de reportar el gasto y por ende colocar un identificador único.
- Respecto a los espectaculares, identificados en las imágenes 3 y 4, se concluyó que a fin de no emitir resoluciones contradictorias o doble juzgamiento por los mismo hechos, dicha conducta no sería materia de estudio, ya que en el Proyecto de Resolución INE/Q-COF-UTF/560/2018/CDMX, la autoridad se pronunciaría al respecto y sería aprobado el mismo día que el procedimiento analizado en este apartado.
- **INE/Q-COF-UTF/130/2018/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/493/2018/CDMX**, el cual fue resuelto en sesión del seis de agosto de dos mil dieciocho, mediante Resolución **INE/CG1089/2018**, misma que fue controvertida mediante el recurso de apelación SCM-RAP-51/2018 y ACUMULADOS, el cual se resolvió mediante sentencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en el sentido de confirmar la resolución.

En relación al mismo se puede señalar que, el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio número IECM-SE/QJ/1831/2018, de queja en contra de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a Alcalde

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX**

de Milpa Alta en la Ciudad de México, el C. Octavio Rivero Villaseñor, denunciando hechos que consideraban podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, en específico por un probable rebase a los topes de gastos de campaña; asimismo, mediante Acuerdo de cuatro de julio de dos mil dieciocho, se acordó iniciar el procedimiento INE/Q-COF-UTF/493/2018/CDMX y acumularlo a su similar INE/Q-COF-UTF/130/2018/CDMX.

En los escritos de queja se denunciaban gastos por concepto de: sillas, equipo de luz y sonido profesional, templete panorámico, bandas musicales, botargas, banderas, banderines, globos, playeras, pirotecnia, camiones, lonas, camionetas de vallas móviles con espectacular y perifoneo, publicidad de internet, bardas, espectaculares, lo cual se pretendió acreditar mediante la aportación de URL de redes sociales, impresión de fotografías, copias simples del acuse de solicitud a diversas autoridades.

Por lo que hace al procedimiento en que se actúa, se tienen como conceptos coincidentes, las mantas y espectaculares identificados en las siguientes imágenes:

Imagen 1



Imagen 2



Imagen 3



Imagen 4



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX**

Es el caso que, en la resolución detallada se determinó declararlo infundado el procedimiento administrativo sancionador, por las razones siguientes:

- Respecto de las mantas y espectacular, identificados en las imágenes 1, 2 y 3, se concluyó que no se configuraban las causales de improcedencia y de sobreseimiento, sin embargo, a fin de no violar el principio constitucional *non bis in ídem*, no se entró al análisis de las mismas, ya que el Proyecto de Resolución INE/Q-COF-UTF/106/2018/CDMX (imagen 3); INE/Q-COF-UTF/129/2018/CDMX (imagen 1); INE/Q-COF-UTF/560/2018/CDMX (imagen 2) eran materia de estudio, el cual serían aprobados el mismo día que el procedimiento en cita.

- Por lo que hace a la manta identificada en la imagen 4, se concluyó que fueron reportados a través del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que no vulneraron la normatividad electoral.

Ahora bien, como se detalló en el Antecedente I de la presente Resolución, el uno y tres de agosto del año en curso, se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización, escritos de queja suscritos por el C. Miguel Darío Albarrán Alemán, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, en específico por un probable rebase a los topes de gastos de campaña.

En este orden de ideas, para el caso de los presentes escritos de queja se procedió a realizar el cotejo de los elementos denunciados en las quejas radicadas bajo el número INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX, con los elementos previamente resueltos en los expedientes INE/Q-COF-UTF/106/2018/CDMX; INE/Q-COF-UTF/129/2018/CDMX; INE/Q-COF-UTF/130/2018/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/493/2018/CDMX; INE/Q-COF-UTF/560/2018/CDMX e INE/Q-COF-UTF/577/2018/CDMX en función de identificar los hechos que ya fueron analizados, y en su caso, identificar elementos novedosos. A continuación, se presenta un cuadro comparativo:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX**

ID	Hechos denunciados en la queja INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX	Hechos denunciados en la queja INE/Q-COF-UTF/129/2018/CDMX	Hechos denunciados en la queja INE/Q-COF-UTF/106/2018/CDMX	Hechos denunciados en la queja INE/Q-COF-UTF/560/2018/CDMX	Hechos denunciados en la queja INE/Q-COF-UTF/577/2018/CDMX	Hechos denunciados en la queja INE/Q-COF-UTF/130/2018/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/493/2018/CDMX
	Concepto	Concepto	Concepto	Concepto	Concepto	Concepto
1	Mantas	Mantas	Espectaculares	Mantas	Mantas	Mantas
2	Espectaculares	Camisas	-	Espectaculares	Lonas	Espectaculares
3	-	Equipo de sonido	-	Tinacos	Espectaculares	Sillas
4	-	Templete-	-	Drones	-	Botargas-
5	-	Sillas plegables	-	Templetes	-	Banderas
6	-	Grupo musical	-	Playeras	-	Banderines
7	-	-	-	Banderas	-	Globos
8	-	-	-	Banderines	-	Playeras
9	-	-	-	Comida	-	Camines
10	-	-	-	Bardas	-	Bardas
11	-	-	-	Pautas de Facebook	-	Equipo de luz y sonido
12	-	-	-	Modelos	-	Templete panorámico
13	-	-	-	Producción de broadcast	-	Bandas musicales
14	-	-	-	Cámaras profesionales	-	Pirotecnia
15	-	-	-	Cerdos, puercos y marranos	-	Camionetas de vallas móviles y perifoneo
16	-	-	-	-	-	Pautas de redes sociales

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX**

Adicionalmente la autoridad investigadora procedió a realizar un análisis de los medios de prueba aportados por el quejoso en las quejas en comento, obteniéndose lo siguiente:

Conceptos denunciados en las quejas	Pruebas aportadas en la queja INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX	Pruebas aportadas en las quejas INE/Q-COF-UTF/106/2018/CDMX INE/Q-COF-UTF/129/2018/CDMX INE/Q-COF-UTF/130/2018/CDMX Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/560/2018/CDMX INE/Q-COF-UTF/577/2018/CDMX
Mantas y Espectaculares	<ul style="list-style-type: none"> • Fotografías impresas. • Copias simples de dos quejas presentadas ante la Unidad Técnica de Fiscalización. • Copia simple de escrito dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México 	<ul style="list-style-type: none"> • Fotografías impresas • Enlaces de redes sociales

De los escritos de queja que dieron origen al procedimiento INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX se desprenden 7 conceptos denunciados mismos que fueron debidamente analizados y este Consejo ya emitió su respectivo pronunciamiento, tal como se muestra a continuación.

No. Procedimiento	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral	Sentido de la Resolución del Consejo Nacional Electoral
INE/Q-COF-UTF/577/2018/CDMX	INE/CG963/2018	Infundado
INE/Q-COF-UTF/106/2018/CDMX	INE/CG592/2018	Infundado
INE/Q-COF-UTF/129/2018/CDMX	INE/CG685/2018	Infundado
INE/Q-COF-UTF/130/2018/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/493/2018/CDMX	INE/CG1089/2018	Infundado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX**

Por los argumentos de hecho y de derecho expuestos en líneas anteriores, es posible concluir que por lo que hace a los siete conceptos precedentes, no se cuentan con elementos que generen convicción a esta autoridad para determinar que se tratan de conceptos distintos a los analizados e investigados en las quejas identificadas con los números de expediente INE/Q-COF-UTF/106/2018/CDMX; INE/Q-COF-UTF/129/2018/CDMX; INE/Q-COF-UTF/130/2018/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/493/2018/CDMX; INE/Q-COF-UTF/560/2018/CDMX e INE/Q-COF-UTF/577/2018/CDMX, por lo que esta autoridad considera improcedente el análisis de los mismos, ya que el quejoso no presentó elementos de prueba novedosos que permitan trazar una nueva línea de investigación.

De lo anterior se desprende que las resoluciones al haber causado estado adquieren la característica de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que el fondo sustancial de los conceptos señalados en el presente asunto debe **sobreseerse** en razón que este Consejo ya analizó dichos hechos, por lo cual se actualiza la figura procesal de cosa juzgada, que tiene por objeto hacer del conocimiento a la autoridad que se encuentre sustanciando un procedimiento anterior, cuya resolución ha causado estado y, por lo tanto, provoque que se deba extinguir anticipadamente en el segundo proceso, con el objeto de evitar resoluciones contradictorias.

Sirve para reforzar lo anterior, la Jurisprudencia 12/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala lo siguiente:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX**

admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX**

tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-155/98](#).—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio. Recurso de apelación. [SUP-RAP-023/2000](#).—Aguiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-017/2003](#).—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de seis votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

En virtud de lo anterior, es de señalarse que toda vez que, como ha quedado expuesto en líneas anteriores por lo que hace a las **cinco mantas y dos espectaculares** previamente referidos, existen elementos que acreditan que los conceptos de gastos señalados, no son distintos a los ya analizados en las quejas con número de expediente INE/Q-COF-UTF/106/2018/CDMX; INE/Q-COF-UTF/129/2018/CDMX; INE/Q-COF-UTF/130/2018/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/493/2018/CDMX; INE/Q-COF-UTF/560/2018/CDMX e INE/Q-COF-UTF/577/2018/CDMX, en consecuencia respecto a los mismos deben ser considerados como cosa juzgada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX**

En consecuencia, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se considera procedente decretar el **sobreseimiento** respecto de los siete conceptos señalados en líneas anteriores.

3. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano y de sus entonces candidatos a Alcalde en Milpa Alta el C. Octavio Rivero Villaseñor, a Jefa de Gobierno la C. María Alejandra Barrales Magdaleno y a Diputada Local al Distrito 7 Milpa Alta la C. Gardelia Evillano Álvarez, todos en la Ciudad de México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/685/2018/CDMX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF-691/2018/CDMX**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de marzo de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**